

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0470/2021

**EXPEDIENTE: 0025/2020 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS
CORTÉS LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0470/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **PEDRO SANTOS RUIZ, POLICÍA VIAL ESTATAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0025/2020** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **recurrente**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a resolver en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **PEDRO SANTOS RUIZ, POLICÍA VIAL ESTATAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***"PRIMERO.-** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.-*

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD del acta de infracción con número de folio *******, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve (05/12/2019), relacionada al vehículo Marca: *****; Tipo: *****; Color: *****; Modelo: *****; emitida por PEDRO SANTOS RUIZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, ordenándose a la autoridad demandada realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Dirección de la Policía Vial Estatal, el acta de infracción con número de folio *****; expedida con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve (05/12/2019), y realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que **se reintegre** a la actora *****; la cantidad de \$*****), erogada como consecuencia del acta de infracción declarada ilegal, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo (sic) 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.- - - - -**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0025/2020**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del

*título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*¹.

TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente arguyendo que la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, contraviene lo dispuesto por el artículo 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los diversos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Primera Instancia no realiza una adecuada fundamentación y motivación, pues al considerar la A quo de manera arbitraria determinar que el contrato de enganche celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Policía Vial Estatal, se celebró por el término de un año y que dicha vigencia concluyó el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.-----

Refiere, que el suscrito causó alta por medio de un contrato de enganche voluntario y se desempeña como integrante de una Institución de Seguridad Pública como Policía Vial Estatal, por lo que la prestación de sus servicios es de tipo administrativo especial para los integrantes de las Instituciones de Seguridad, como lo prevén los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 12 y 83 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 27 y 35 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca (los transcribe).-----

Continúa sus manifestaciones señalando, que la Primera Instancia realiza una interpretación incorrecta sin que fundamente y

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

motive su razonamiento, porque si bien el contrato de enganche hace referencia que los Policías y Agentes prestarán como mínimo un año de servicios, también señala que salvo exista una causa de rescisión de ese contrato, por lo que, la conclusión del servicio de un integrante de una Institución Policial, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos que puede ser derivado de su separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, por remoción cuando se incurra en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes o por baja, ya sea por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro, como lo prevé el artículo 105 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca (lo transcribe).- - - - -

También señala, que los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su cargo, como lo prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Respecto a las alegaciones que realiza en el sentido de que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, son **infundadas**, toda vez que, del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en especial de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se obtiene que la Primera Instancia en el considerando sexto estableció:- - - - -

“SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- *Previo al estudio de fondo, esta autoridad se encuentra obligada a estudiar de oficio la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y al caso, se tiene que del análisis efectuado al acta de infracción con número de folio ***** (foja 13), se advierte que fue expedida el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve (05/12/2019), por PEDRO SANTOS RUIZ, quien en ese momento se ostentó como Policía Vial Estatal.*

² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Ahora bien, en el presente asunto para acreditar su personalidad la persona antes precisada, adjuntó a su escrito de contestación de demanda, copia certificada de un contrato de enganche voluntario, documento con pleno valor probatorio, como se indicó en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, y de dicho documento se advierte que dicho contrato fue celebrado el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete (16/06/1997), **por el término de un año contado a partir de la fecha de su expedición.**

La correcta fundamentación en la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo incide en su validez, toda vez que sus deficiencias impiden que el Juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos y consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera traer sobre el particular. En el presente caso, esta Jugadora considera, que se violentó en perjuicio del administrado el principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, porque en el contrato de enganche voluntario celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Ciudadano PEDRO SANTOS RUIZ, el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete (16/06/1997), se determinó que éste se celebraba por el término de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, por lo que la vigencia de éste, concluyó el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho (16/06/1998), por lo tanto, los efectos jurídicos que dicho nombramiento contrajo y el ejercicio de las atribuciones legales inherentes al cargo conferido, tuvieron vigencia solamente por un año.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, se toma en cuenta que el acta de infracción con número de folio ***** (acto impugnado), fue realizada el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve (05/12/2019), es decir, veintiún años posteriores al vencimiento del nombramiento antes descrito, circunstancia que sin duda trae como consecuencia, **la invalidez del acta de infracción** impugnada, toda vez que ésta fue expedida por una persona que a la fecha de su emisión, no tenía las facultades legales para actuar como Policía Vial Estatal, mucho menos para infraccionar a la actora, aplicando el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, más aun, que la autoridad demandada, no aportó ni justificó en este Juicio con documento idóneo, que a la fecha de expedición del acto impugnado, efectivamente contaba con el nombramiento vigente de Policía Vial Estatal, lo que trae como consecuencia la invalidez del acto emitido, pues con ello se transgrede el principio de Seguridad Jurídica, vulnerando con dicho actuar el derecho de defensa de la parte actora; por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción impugnada, por carecer de valor jurídico, consecuentemente, resulta ocioso abundar en los conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo II, Décima Época, pág. 835, número de registro 160327, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: ´COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO

D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.´; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1194, Octava Época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, de rubro: ´COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.´

Consecuentemente, al haberse determinado que el acto impugnado resulta Inconstitucional (sic), lo procedente es restituir a la parte actora de los derechos ilegalmente violentados, por lo que **se ordena** a la autoridad demandada PEDRO SANTOS RUIZ, Policía Vial Estatal, realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Dirección de la Policía Vial Estatal, el acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve (05/12/2019), aquí declarada ilegal, además, **se ordena** a la citada autoridad, realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, para que **se reintegre** a la actora *****, la cantidad de \$*****), erogada como consecuencia del acta de infracción declarada ilegal, cantidad que se encuentra amparada en el recibo de pago que obra a foja 15 de autos, lo anterior por considerarse este pago como un acto consecuente, o derivado del acto impugnado; misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **en el entendido**, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, , ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro ´ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.´, y por analogía, la Tesis sustentada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro ´SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.´.”

De esta transcripción es de donde se colige lo **infundado** del alegato realizado en el sentido de que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada; porque contrario a lo aseverado por el recurrente la resolutora de Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, al haber señalado con precisión, las razones que tuvo en consideración para determinar que el acta de infracción de tránsito folio ***** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, es ilegal por haber sido emitida por una persona sin facultades legales para actuar como Policía Vial Estatal y menos infracción aplicando el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, por no contar con nombramiento vigente para ello; además de que la resolutora de

Primera Instancia adecuó tales argumentos a los preceptos legales y criterios jurisprudenciales que citó; de ahí que, como ya se dijo, son errados los argumentos vertidos por el recurrente, pues contrario a su afirmación, la sentencia alzada se encuentra apegada a derecho, al haberse expresado los razonamientos lógico-jurídicos que se tuvieron en consideración para concluir en la ilegalidad del acta de infracción impugnada, así como haber citado los preceptos legales y criterios jurisprudenciales considerados aplicables para apoyar la determinación.- - - - -

En cuanto a las restantes alegaciones realizadas por el recurrente en el sentido de que causó alta por medio de un contrato de enganche voluntario, que se desempeñaba como integrante de una Institución de Seguridad Pública como Policía Vial Estatal, por lo que la prestación de sus servicios es de tipo administrativo especial; que la conclusión del servicio de un integrante de una Institución Policial, es por la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos y que los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y que en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su cargo, se estiman **inoperantes**, porque con estas manifestaciones el recurrente omite controvertir la consideración toral de la Primera Instancia para concluir en la nulidad lisa y llana del acta de infracción materia del juicio de nulidad, consistente en que fue expedida por una persona que a la fecha de su emisión no tenía las facultades legales para actuar como Policía Vial Estatal, ni para infraccionar a la actora, aplicando el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, pues en todo caso, debió exponer que contrario a lo estimado por la Primera Instancia, sí tenía facultades legales para actuar como Policía Vial Estatal, acreditando tal aseveración; por lo que al haberlo hecho así, es indudable que el recurrente no precisa la lesión que le causan las razones expuestas en el fallo combatido; consecuentemente, las consideraciones emitidas por la Primera Instancia siguen rigiendo el sentido de la sentencia en revisión. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios, cuyo rubro y texto son los siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la

responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”³.

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

³ Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, septiembre de 1992, p. 57, registro digital 218411.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0470/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS